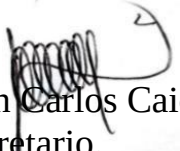


A despacho de la señora Juez
Pereira, Rda., 21 de marzo de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver las diferentes peticiones presentadas dentro de la presente acción popular:

I. Recurso de apelación Actor popular.

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, quien presentó los reparos correspondientes¹.

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

II. Solicitud información señora Cotty Morales Caamaño.

La señora Cotty Morales, solicita al despacho información sobre el porcentaje de disponibilidad de la conectividad, quien aporta esa información, la listas negras y la imposibilidad de acceder a las providencias, el porcentaje de disponibilidad de la conectividad, se le hace saber que la intermitencia para el acceso al micrositio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para la revisión de los estados electrónicos y demás publicaciones, se escapa a las actividades del Juzgado, ya que no somos los encargados de manejar la plataforma, la página web, así como el servicio internet de la Rama Judicial.

Dicha información deberá solicitarla al Consejo Superior de la Judicatura, entidad encargada de la administración integral de la Rama Judicial.

III. Solicitud de nulidad por indebida notificación por la imposibilidad de acceso a la información a los estados electrónicos.

El apoderado judicial de la señora Cotty Morales Caamaño, presenta incidente de nulidad por indebida notificación por la imposibilidad de acceso a la información a los estados electrónicos.

La nulidad planteada se niega de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º, Ley 2213, toda vez que la notificación de las decisiones judiciales se surte a través de los

¹ Pdf35.

estados electrónicos, por lo que son las partes interesadas en lo diferente tramites tramitados antes los despachos judiciales quien deben revisar sus procesos.

Por lo que no es deber del despacho remitir a los correos de las partes e intervinientes, pues, está a su alcance descargar el archivo del estado virtual o, en su defecto, acceder al expediente digitalizado. El supuesto desconocimiento de las providencias proferidas por el despacho se debe a la falta de vigilancia de los procesos. En consecuencia, la nulidad planteada es inexistente.

IV. Recurso de reposición y apelación adhesiva presentado por la señora Cotty Morales.

El apoderado judicial de la coadyuvante señora Cotty Morales Caamaño interpone “*recurso de reposición y, eventualmente, en subsidio apelación adehesiva...*” relacionando siete radicados diferentes.²

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaliza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Conforme lo anterior, el recurso legal es el de apelación y en ese sentido se niega el de reposición presentado.

Para resolver la apelación Adhesiva, ha de tenerse en cuenta que:

El parágrafo del art. 322 del C.G.P reza.: “*La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.*”

Sobre la apelación adhesiva nuestro Tribunal Superior sala Civil -Familia, en providencia del 9 de diciembre de 2021, magistrado ponente doctor Carlos Mauricio García Barajas señaló:

“*La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior. Se lee del parágrafo del art. 322 del C.G.P.: “La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de*

² Pdf 36 y 37

ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”³ pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa⁴ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo. (Subraya Propia).

2.2.- Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el ad quem quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

Entonces, en el presente asunto se tiene que el apoderado judicial de la señora Cotty Morales Caamaño, actúa como coadyuvante del señor Mario Restrepo, y no puede adherirse al recurso presentado por el señor Restrepo, pues, se encuentran en el mismo extremo procesal. Además, como la apelación adhesiva depende de que la contraparte haya apelado, y la accionada, no presentó recurso frente a la sentencia proferida por el despacho, por lo que dicho recurso se torna improcedente.

En consecuencia, se niega la apelación adhesiva presentada.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

³ Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eaf14bedbced3ed79732a8c54fc106ac06f7622e15f32e250e9d82e59b608c**

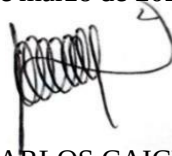
Documento generado en 21/03/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 043 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario